

Valdivia, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Al escrito de fs. 1 y ss.:

A lo principal: estése a lo que se resolverá.
Al primer otrosí: por acompañados.
Al segundo otrosí: como se pide.
Al tercer otrosí: téngase presente.
Al cuarto otrosí: téngase presente patrocinio y poder.

Resolviendo a lo principal:

Vistos y Considerando:

1. Con fecha 12 de febrero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente («SMA»), en ejercicio de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley Orgánica de la SMA («LOSMA»), con relación al art. 17 N° 4 de la Ley N° 20.600 («LTA»), solicitó autorización para dictar, en calidad de pre-procedimental y con fines exclusivamente cautelares, la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones respecto del proyecto de loteo «Alto Maullín», ejecutado por la sociedad Alto Maullín SpA («Empresa»), por el plazo de quince días hábiles.
2. La SMA indicó que las referidas instalaciones corresponden a un proyecto de loteo ubicado a 5 km de la ciudad de Puerto Varas, en el sector Línea Nueva Ruta V-580, km 0,58, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos, que consta de 87 parcelas, cada una de 5000 m², contando con agua y electrificación subterránea, acceso controlado, abastecimiento de agua mediante pozo profundo, caminos interiores asfaltados y áreas comunes como plazas, jardines y un mirador.
3. La SMA agregó los siguientes antecedentes:
 - a) A la fecha de ingreso de la solicitud de autos, se han presentado ante dicho órgano 11 denuncias admitidas a trámite, referidas a elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental («SEIA»), intervención de ladera río Maullín, corta y tala de bosque en sitio prioritario N° 35. Destacó que, en una de ellas, presentada por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos «(...) se describe una intervención y corta de especies vegetales, que pudiesen corresponder a Bosque Nativo de Conservación y Protección (...)», mientras que en otra presentada por la Corporación Nacional Forestal («CONAF») se expuso que dicho órgano concurrió al predio por denuncia de corta de bosque nativo a orillas del río Maullín, oportunidad en que en el recorrido se pudo observar que se estaba construyendo un camino de acceso al río mediante trabajos con maquinaria.
 - b) El 24 de diciembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021 la SMA realizó actividades de inspección al proyecto. En la primera, constató que las principales obras ejecutadas a esa fecha correspondían a la construcción de caminos interiores, delimitación de parcelas, trazado



subterráneo de electricidad. En la parte baja, a unos 45 m de altura respecto del río Maullín, destacó que existían trabajos de construcción de un camino (sector de 12 ha) con una longitud proyectada de 1200 m, cuyos trabajos habían alcanzado la extensión de 100 m, mediante uso de retroexcavadoras, con un ancho promedio de 12 m. En la segunda inspección, constató que se realizaron trabajos de reperfilamiento en el talud y avance en la construcción del camino, llegando a 200 m, sumado a un avance en el sistema de abastecimiento subterráneo de agua, mediante la instalación de tuberías.

- c) El 5 de febrero de 2021, CONAF remitió a la SMA los resultados de sus análisis, indicando que constató cuatro nuevos sectores intervenidos, que implican corta de bosque nativo por un total de 2,18 ha. Por su parte, el Servicio Agrícola y Ganadero («SAG») de la Región de Los Lagos remitió el Certificado de Subdivisión Nº 1803/2020, plano de subdivisión y archivos digitales, respecto del predio número uno, rol N° 1403-6, inscrito a fs. 3128v, número 4341, año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.
 - d) La SMA, luego del análisis de la información recopilada, concluyó que las obras asociadas al loteo «Alto Maullín», previamente descritas, se encuentran ubicadas al interior del Sitio Prioritario “Río Maullín”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental («RCA»), en infracción a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 10 letra p), por cuanto se trata de obras que son ejecutadas en un área colocada bajo protección oficial.
4. Que en cuanto a la apariencia de buen derecho, la solicitante ha fundado su posición en que, junto al hecho de que el proyecto se enmarca en la tipología del art. 10, letra p) de la ley N° 19.300, al estarse ejecutando parte de él dentro de un área colocada bajo protección oficial -en este caso un Sitio Prioritario en trámite de ser nombrado Santuario de la Naturaleza- ; el lugar es hábitat de especies como el Flamenco, el Chungungo y el Huillín, que podría verse afectadas por el emplazamiento del proyecto de loteo que se está ejecutando; y en la constatación de graves incumplimientos que se han detectado. Agregó que, tanto las actividades de habilitación de los lotes como la eventual construcción de las viviendas y habilitación de equipamiento implicará la circulación de un alto número de personas (50 ha, 87 lotes), lo que podría ser susceptible de afectar el objeto de protección del sitio prioritario también por su magnitud y duración, pues podría significar la pérdida definitiva de hábitat de las especies que se encuentran en éste y la afectación de áreas remanentes.
 5. Que en cuanto al peligro de daño al ambiente que pudiera verificarse, de no autorizarse la dictación de la medida solicitada, la SMA lo ha fundado en la habilitación de un camino con una longitud final aproximada de 1200 m, del cual ya se han construido 200 m con el uso de maquinaria pesada, y donde se ha cortado bosque nativo, generando un talud con una pendiente de 45% en el terreno, transformándolo en una zona de alta fragilidad con peligro de deslizamiento. Lo antes descrito, a juicio de la solicitante, es una situación

de riesgo ambiental para el sitio prioritario existente en el lugar. Agregó que la continuación de este camino y la habilitación de los servicios puede causar la pérdida de mayor superficie de bosque nativo y otras superficies, por lo que debe interrumpirse, considerando además que al menos 21 parcelas se encuentran proyectadas dentro del sitio prioritario.

6. Por último, la SMA argumentó que la medida solicitada es proporcional a la infracción, al ejecutarse el proyecto sin la respectiva RCA, así como el riesgo al medio ambiente que implicaría la continuidad de las obras, considerando la envergadura del proyecto.
7. Que, en apoyo de su solicitud, la SMA acompañó los siguientes documentos:
 - a) Copia de expedientes de denuncias.
 - b) Copia de Acta de Inspección Ambiental, de 24 de diciembre de 2020.
 - c) Copia de Acta de Inspección Ambiental, de 5 de febrero de 2021.
 - d) Copia de Ord. SMA N°042, de 29 de enero de 2021.
 - e) Copia de correo electrónico de 2 de febrero de 2021, del SAG Región de Los Lagos, que adjunta copia de Ord. N°86, de 2 de febrero de 2021, certificado de subdivisión N°1803, plano de subdivisión digitalizado y archivo «kmz».
 - f) Copia de correo electrónico de 5 de febrero de 2021, de la CONAF Región de Los Lagos, que adjunta resultado de captura de imágenes con dron, Informe Técnico N°l/2008-7/21, de 18 de enero de 2021 y anexo fotográfico.
8. Conforme al art. 48 de la LOSMA, las medidas provisionales, incluida la detención del funcionamiento de las instalaciones, podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad al art. 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. En consecuencia, el Tribunal examinará la procedencia de los requisitos para la dictación de la medida: la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas producto de las obras que se intenta paralizar, y la proporcionalidad de la medida.
9. Que, conforme a lo expuesto, este Ministro estima que sí se verifican los requisitos que habilitan a la solicitante para impetrar la medida de cautela, y que la misma aparece como proporcional al caso concreto. En efecto, ya la sola designación del Río Maullín como sitio prioritario le brinda una protección oficial en los términos que exige el artículo 10, letra p) de la ley 19.300, ámbito de protección oficial que se incrementaría con la creación del Santuario de la Naturaleza “Humedales del Río Maullín”, cuyo decreto de creación se encuentra actualmente en el trámite de toma de razón. Todo ello, sin perjuicio de que además, tal como lo vislumbra la solicitante, pudiéramos encontrarnos en el supuesto del artículo 8°, inciso final, del Reglamento del SEIA. La ejecución del proyecto en este sitio motiva el actuar de la SMA, en forma previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio que resuelva si se configura o no el supuesto que contempla el art. 35 letra b) de su ley orgánica.

10. Que lo anterior se suma a los incumplimientos detectados y denunciados a las autoridades competentes, y al peligro inminente de daño al bosque nativo del lugar, que es hábitat de diversas especies animales.
11. Que estos antecedentes permiten a este Ministro apreciar que se encuentra debidamente fundada la apariencia de buen derecho y el peligro de daño en el ambiente. Además, en cuanto a la naturaleza de la medida y el plazo de la misma, este Ministro concuerda con la apreciación de la SMA, al ser adecuada y proporcional al caso concreto, por lo que se accederá a lo solicitado, tal y como se expresará en la parte resolutiva.

Se resuelve:

- I. **Autorícese** a la Superintendencia del Medio Ambiente, para la dictación de la medida provisional pre-procedimental solicitada, consistente en la detención del funcionamiento de las instalaciones, respecto del proyecto de loteo “Alto Maullín”, perteneciente a la empresa Alto Maullín SpA, contemplada en el art. 48, letra d) de la LOSMA.
- II. La autorización se otorga con una **vigencia de quince días hábiles**, contados desde la notificación del acto administrativo respectivo.
- III. Notifíquese inmediatamente a la solicitante, por la vía más expedita posible.

Rol N° S 1-2021

Proveyó el Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.